

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
GUERRERO**

R.- 168/2019.



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/623/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/269/2018.

**ACTOR:** -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, a seis de noviembre de dos mil diecinueve. ---  
--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/623/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha **cinco de abril de dos mil diecinueve**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/269/2018**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el **diez de octubre de dos mil dieciocho**, ante la Sala Regional Chilpancingo, compareció por su propio derecho la **C.-----**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

*“a).- Lo constituye lo contenido en el oficio circular SFA/SA/DGAP/MAG/JUR/612/2018, de fecha 21 de septiembre del 2018, que CARECE de la debida motivación y fundamentación, debido a que me niegan las demandadas expedirme la Hoja única de servicios actualizada, con la información de TODOS mis años de servicios reales, que deben*

*comprender del 16 de febrero de 1987, al 30 de septiembre del 2018, en forma consecutiva, pues por un lado me reconocen 3 años, y luego solo me reconocen 28 años de servicios, cuando en realidad son más de 31 años e servicios en la administración Pública, pues DESOBEDECE lo contenido en el Decreto que se encentra en el Diario Oficial de la federación, publicado el 19 de mayo de 1992, donde consta el Acuerdo nacional para la Modernización de la Educación Básica, donde el Ejecutivo Federal traspasa, y el Gobierno de Estado de Guerrero recibe los establecimientos escolares y al personal, y se ordenó respetar todos los derechos de los servidores trasladados..”;*

Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por acuerdo de fecha **once de octubre del dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/269/2018**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Administración y Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado, para efecto de que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra. de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de la Materia.

**3.-** Mediante escritos presentados ante la Sala Regional el cinco y seis de noviembre de dos mil dieciocho, las demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y por acuerdo de **fecha seis de noviembre del mismo año**, el Magistrado Instructor tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que estimaron pertinentes.

**4.-** Seguida que fue la secuela procesal con fecha **cuatro de diciembre del dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**5.-** Con fecha **cinco de abril de dos mil diecinueve**, el A quo dictó sentencia definitiva en el presente asunto, en la que sobreseyó el juicio respecto al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 79 fracción IV y 80 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, al no existir el acto impugnado respecto a dicha autoridad y al no revestir el carácter de autoridad ordenadora, ni ejecutora. Por otra parte, declaró la validez del acto impugnado, al considerar que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad del oficio.

6.- Inconforme con la sentencia definitiva, la parte actora a través de su representante autorizado interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional el día veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/623/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto, el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, en la que se declaró la validez del acto impugnado contra la que se inconformó la parte actora, por tanto se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en

autos, en la página número 76 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la actora el día veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día veintidós al veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la página 5 del tomo en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, de acuerdo al sello de recibido visible la página 1, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término Ley.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de la materia, el recurrente expresa los agravios que le causa la resolución recurrida, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO**: Causa agravios el fallo impugnado, y de manera específica el TERCER considerando que declara la improcedencia y el sobreseimiento respecto al Secretario de Finanzas y Administración, en virtud de que dice que supuestamente a la invocada Secretaría no le reviste el carácter de autoridad demandada, por no ser emisora del acto reclamado, y solamente se lo atribuye a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por haber sido la que dio contestación a la petición que la actora le dirigió a la citada Secretaría de Finanzas, por lo que dicho argumento, además de ser incongruente y tendencioso, también ES FALSO.

En efecto, y lo anterior es así, toda vez que como se observa del contenido del oficio de fecha 21 de septiembre del 2018, el codemandado **Director de Personal CONFIESA** que su superior; es decir, el Secretario de Finanzas, LE DIO INSTRUCCIONES para que contestara es escrito del 13 de septiembre que la accionante LE DIRIGIÓ al citado Secretario de Finanzas.

Por consiguiente, la mencionada Secretaria SI TIENE RESPONSABILIDAD y debe ser considerada autoridad demandada porque como consta en autos, la actora se dirigió con el Secretario de Finanzas POR ESCRITO, para que le reconociera la antigüedad, y se actualizara la información de sus años COMPLETOS de servicio como DOCENTE, pero sucede que el citado Secretario de Finanzas LE DIO INSTRUCCIONES al Director de Personal para que contestara en los términos en que aparece redactado en el oficio de fecha 21 de septiembre del 2018 que se impugnó.

En consecuencia, dicha CONFESIÓN de la citada Dirección de Personal, de que SU SUPERIOR le dio instrucciones de

que contestara el escrito de la actora, en el sentido en que lo hizo, es lo que hace prueba plena de que el Secretario de Finanzas si es autoridad responsable, y AL NO NEGAR el codemandado Secretario de Finanzas sobre la instrucción dada a su subalterno, y además de que tampoco está desvirtuada dicha confesión, es claro que hace PRUEBA PLENA para acreditar que NO existe causal de sobreseimiento ni de improcedencia, porque el Secretario de Finanzas SI instruyó a su subordinado a que contestara en la forma en que lo hizo el Director de personal.

Por lo tanto, LA FUENTE donde se generó el oficio impugnado, es del multicitado codemandado Secretario de Finanzas, pero que de manera tendenciosa el Magistrado recurrido dice lo contrario para causar perjuicios a la accionante, y por eso es ilegal la sentencia combatida, pues dolosamente introdujo simples afirmaciones subjetivas sin tener un sustento legal alguno, y por eso es que es dable que se revoque la combatida.

**SEGUNDO:** Es ilegal las tendenciosa sentencia emitida por el inferior, en razón de que, derivado de la dolosa actuación que realizó **desde el inicio del juicio, donde VIOLÓ LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, y eso trascendió al resultado** del fondo del asunto, que devino en la emisión de un fallo ilegal.

Así es, porque en el CUARTO considerando, señala que la autoridad a la que se le debió haber requerido el reconocimiento o compactación de la antigüedad, es a la Secretaría de Educación, pero tenemos que hubo una tendenciosa actuación del Magistrado inferior desde el inicio del juicio, porque **al emitir el auto que radicó la demanda, dolosamente dijo que** el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Gobernador, y que el Secretario de Educación, y que la Dirección de Personal de la Secretaría de Educación y que el titular de la Ventanilla única de la secretaría de Educación **NO son autoridades**, y a pesar de que en los hechos de la demanda la actora especificó cuál fue la participación de cada una de ellas, pero dolosamente el inferior dijo que no tenían participación, aún cuando de las pruebas documentales públicas exhibidas con la demanda, se acredita lo contrario a lo que dijo, y a pesar de ello **decidió NO tenerlas como autoridades**, y esa aberración trascendió al resultado del asunto.

En efecto, lo anterior se confirma, porque al momento de resolver, dijo que **los actos impugnados por la actora le compete atenderlos a la Secretaría de Educación, E INVOLUCRA también al Gobernador del Estado**, al mencionar que el Secretario de Educación debe atender las órdenes y acuerdos que emita el Gobernador del Estado.

Por consiguiente, es evidente **la violación cometida en las formalidades esenciales del procedimiento por parte del Magistrado inferior**, porque desde el escrito inicial de demandada se involucró a las citadas autoridades demandadas, porque **su intervención se deduce de los**

hechos narrados en la demanda y DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES que ofreció, y a pesar de eso, el recurrido ilegalmente decretó NO tenerlas como autoridades demandadas, lo que trascendió al resultado del asunto, porque al emitir sentencia, ahora dice que si tienen responsabilidad.

En consecuencia, lo procedente es que se revoque la combatida, y se ordene reponer el procedimiento, para que el inferior admita a trámite a las demás autoridades que se señalaron como demandadas, y se les dé vista para que contesten la demanda.

**TERCERO:** La sentencia que se ataca es ilegal, porque dice que supuestamente la Dirección General de Administración y Desarrollo de personal, no tiene facultades para atender lo que reclama la accionante, LO CUAL ES FALSO.

En efecto, porque las fracciones XVIII y XXVIII del Artículo 33, del Reglamento interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, disponen EXPRESAMENTE lo siguiente:

*“Artículo 33.- Corresponde a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*XVII.- Mantener actualizados los expedientes del archivo del personal del Gobierno del Estado;*

*XXVIII.- Llevar el registro, control y seguimiento de todos los asuntos administrativos que se tramiten a favor del personal docente y/o administrativo de los Ex Servicios Estatales de Educación.”*

Conforme a lo anterior, con las pruebas aportadas en la demanda, se demostró plenamente que la actora ES TRABAJADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y también se acreditó que ES PERSONAL DOCENTE; por lo tanto, al ser la Dirección de Personal de la Secretaría de Finanzas, la encargada de mantener ACTUALIZADO los archivos de TODO EL PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y al formar parte la secretaría de Educación de la Administración pública, y conformar el Gobierno del Estado, definitivamente si le compete actualizar la información REAL de la accionante, respecto a mantener actualizada la información de la verdadera antigüedad de la actora, para que se asiente en su hoja única de servicios.

Dado que COMO SE OBSERVA de la mencionada hoja de servicios, la aludida Dirección de Personal de la Secretaría de Finanzas CUENTA CON UN DEPARTAMENTO DE ARCHIVO DE MAGISTERIO, y por esa razón es que la citada Dirección de Personal, asentó en la aludida hoja única los antecedentes laborales de la accionante como PROFESORA DE GRUPO, a partir del 16 de febrero de 1987, pero asentó erróneamente como última fecha de trabajo el 4 de octubre de 1990, cuando EN LA ACTUALIDAD SIGUE TRABAJANDO EN EL GOBIERNO DEL ESTADO.

Por lo tanto, tales inconsistencias que son responsabilidad del demandado Director General de Personal, si causan agravios a la actora, porque le NIEGAN EL DERECHO A QUE SE MANTENGA ACTUALIZADO SU ARCHIVO LABORAL, y por consiguiente, que no se esté tomando en cuenta su continuidad en el trabajo que ha mantenido de manera ininterrumpida, y al NO HABER TOMADO EN CUENTA el inferior lo contenido en las fracciones XVIII y XXVIII del Artículo 33, del Reglamento interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, violó sus derechos humanos y las garantías individuales de la accionante, siendo el fallo combatido ilegal, lo que hace procedente que se revoque la combatida.

Tiene aplicación la Jurisprudencia consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, materia Común, página 175, que dice:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

Con lo anterior, se confirma que sin ningún fundamento el inferior sostiene que no se acreditó la acción intentada, porque supuestamente el demandado no tiene competencia para hacer lo que la ley dice, además no expresa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado en consideración para que haya dejado de tomar en cuenta lo que estipula el numeral 33 del reglamento citado, por lo que dejó a la actora en completo estado de indefensión, y de ahí la petición que se hace para que sea revocado el ilegal fallo impugnado.

Los antecedentes que servirán para integrar el cuadernillo de apelación, consisten en todas y cada una de las fojas que integran el expediente que se actúa, mismo que pido se remitan junto con este escrito al superior, para la substanciación del recurso en comento.

**IV.-** Substancialmente señala el representante autorizado de la parte actora en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia impugnada de fecha cinco de abril del dos mil diecinueve por lo siguiente:

Que le causa agravios de manera específica el tercer considerando que declara la improcedencia y el sobreseimiento respecto al Secretario de

Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en virtud de que supuestamente no le reviste el carácter de autoridad demandada, por no ser emisora del acto reclamado, y solamente se lo atribuye a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por ser la que dio contestación a la petición que la actora le dirigió a la citada Secretaría de Finanzas, por lo que dicho argumento, es incongruente.

Sigue argumentando que se observa del contenido del oficio de fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, el codemandado Director de Personal confiesa que su superior; es decir, el Secretario de Finanzas, le dio instrucciones para que contestara el escrito del trece de septiembre de dos mil dieciocho, que la accionante dirigió al citado Secretario de Finanzas, por lo que debe ser considerada autoridad demandada.

Que el A quo desde el inicio del juicio, violó las formalidades esenciales del procedimiento y eso trascendió al resultado del fondo del asunto, ya que en el CUARTO considerando, señala que la autoridad a la que se le debió haber requerido el reconocimiento o compactación de la antigüedad, es a la Secretaría de Educación, pero tenemos que hubo una tendenciosa actuación del Magistrado inferior desde el inicio del juicio, porque al emitir el auto que radicó la demanda, dolosamente dijo que el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Gobernador, el Secretario de Educación, la Dirección de Personal de la Secretaría de Educación y el titular de la Ventanilla única de la Secretaría de Educación no son autoridades, y a pesar de que en los hechos de la demanda la actora especificó cuál fue la participación de cada una de ellas, pero dolosamente el inferior dijo que no tenían participación, aún cuando de las pruebas documentales públicas exhibidas con la demanda, se acredita lo contrario a lo que dijo, y a pesar de ello decidió no tenerlas como autoridades, y esa aberración trascendió al resultado del asunto, por lo que se debe revocar la combatida, y ordenar se reponga el procedimiento, para que el inferior admita a trámite el acto en contra de las demás autoridades referidas que fueron señaladas también como demandadas, para efecto de que contesten la demanda.

Que supuestamente la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, no tiene facultades para atender lo que reclama la accionante, lo que es falso, de conformidad con las fracciones XVIII y XXVIII del Artículo 33, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.



Que con las pruebas aportadas en la demanda, se demostró plenamente que la actora es trabajadora del Gobierno del Estado y también se acreditó que es personal docente, por lo tanto, al ser la Dirección de Personal de la Secretaría de Finanzas, la encargada de mantener actualizados los archivos de todo el personal del Gobierno del Estado, y al formar parte la Secretaría de Educación de la Administración pública, y conformar el Gobierno del Estado, definitivamente si le compete actualizar la información real de la accionante, respecto a mantener actualizada la información de la verdadera antigüedad de la actora, para que se asiente en su hoja única de servicios.

Al respecto, esta Sala Revisora estima fundados y suficientes los agravios expresados por la parte actora para regularizar el procedimiento contencioso administrativo en el expediente número **TJA/SRCH/269/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para mayor entendimiento cabe precisar que obra en las páginas 19 y 20 del expediente principal, el escrito de petición del trece de septiembre de dos mil dieciocho, que la actora dirigió al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en el que solicitó lo siguiente:

*“(...) solicito se sirva instruir a quien corresponda, para que compacte ambos periodos de tiempo y antigüedades, y se contabilice como UNO SOLO el periodo de tiempo de servicios de más de 31 años ininterrumpidos.”*

Así también, obra en la página 21 del expediente principal el oficio número SFA/SA/DGAP/MAG/JUR/612/2018, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal, quien por instrucciones superiores, da respuesta a la petición de la actora manifestándole que es improcedente la compactación de sus periodos de antigüedad de servicios y se contabilice como uno solo, ya que esa institución solo se avoca a trámites de docentes con clave estatal, en tal razón su petición debe ser elevada a la Dirección de Personal de la Secretaría de Educación Guerrero.

Inconforme la C. -----interpuso el juicio de nulidad ante este Órgano jurisdiccional en donde señaló como acto impugnado el siguiente:

*“a).- Lo constituye lo contenido en el oficio circular SFA/SA/DGAP/MAG/JUR/612/2018, de fecha 21 de septiembre del 2018, que CARECE de la debida motivación y fundamentación, debido a que me niegan las demandadas expedirme la Hoja única de servicios actualizada, con la información de TODOS mis años de servicios reales, que deben comprender del 16 de febrero de 1987, al 30 de septiembre del 2018, en forma consecutiva, pues por un lado me reconocen 3 años, y luego solo me reconocen 28 años de servicios, cuando en realidad son más de 31 años e servicios en la administración Pública, pues DESOBEDECE lo contenido en el Decreto que se encentra en el Diario Oficial de la federación, publicado el 19 de mayo de 1992, donde consta el Acuerdo nacional para la Modernización de la Educación Básica, donde el Ejecutivo Federal traspasa, y el Gobierno de Estado de Guerrero recibe los establecimientos escolares y al personal, y se ordenó respetar todos los derechos de los servidores trasladados..”;*

También se observa del escrito de demanda que la pretensión de la actora fue que se declarara la *“nulidad e invalidez del oficio circular SFA/SA/DGADP/MAG/JUR/61272018, de fecha 21 de septiembre del 2018, y se corrija y se actualice y se compacte la información relativa a todos mis años de servicio, que comprenda del 16 de febrero de 1987, al 30 de septiembre del 2018; 2.- Que respete lo contenido en el decreto que se encuentra en el Diario Oficial de la federación, publicado el 19 de mayo de 1992, donde consta el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, donde el Ejecutivo Federal traspasa, el gobierno del Estado de Guerrero recibe los establecimientos escolares y al personal, en el que se estableció el reconocimiento y respeto de los derechos de los trabajadores, incluyendo la antigüedad en el servicio; 3.- Que se expida la hoja única de servicios actualizada, con la información de TODOS mis años de servicios reales, que debe comprender del 16 de febrero de 1987, al 30 de septiembre del 2018; 4.- Que la información que quede corregida y actualizada con todos mis años de servicio, NO sea alterada o modificada en el futuro, para volverme a causar perjuicios.”*

Ahora bien, el Magistrado Instructor al resolver en definitiva sobreseyó el juicio respecto al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 79 fracción IV y 80 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, al no existir el acto impugnado respecto a dicha autoridad y al no revestir el carácter de autoridad ordenadora, ni ejecutora, por otra parte, declaró la validez del acto impugnado, al considerar que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad del oficio, y señaló al respecto lo siguiente:

*“...si bien la autoridad demandada en el presente juicio Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, tiene la obligación de mantener actualizado(sic) la plantilla así como los expedientes del personal, sin embargo, para tal efecto, por cuanto al personal administrativo y docente de la Secretaría de Educación Guerrero, es la Unidad de Incidencias y Prestaciones al Personal de la Secretaría de Educación, la encargada de establecer la comunicación con la Dirección en cita, para coordinar la ejecución de los movimientos de nómina y su repercusión salarial, esto es, que en el presente caso, de existir una incidencia laboral respecto de la C.-----, dicha Unidad mencionada, debe hacer del conocimiento a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, tal situación a efecto de que dicha Dirección esté en condiciones de actualizar la información en plantilla y en el expediente correspondiente a la aquí actora.*

*... de acuerdo al artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, antes transcrito se observa que es a dicha Secretaría de Educación, antes transcrito, se observa que es la dicha Secretaría a la que corresponde en todo caso, impulsar y despachar los asuntos que le encomienda las Leyes en materia de Educación, así como el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica; y todos aquellos celebrados de Coordinación con Gobierno Federal, reglamentos, decretados acuerdos y órdenes que expida el Gobernador del Estado.*

*....esta Sala de Instrucción considera que no le asiste la razón a la parte actora, en razón de que del análisis al contenido en el oficio de fecha 21 de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal, que constituye el acto impugnado, así como de los previsto en los ordenamientos antes reproducidos, se desprende que la autoridad demandada basa la negativa de compactar los periodos de servicio, lo cuales son, del dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete a uno(sic) de cuatro de octubre de mil*

*novecientos noventa, de acuerdo a la constancia que obra en autos a foja 16 a la 17, el periodo del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa al dieciséis de septiembre del dos mil dieciocho, (foja 19, de autos), esto es, en razón de que si bien, de acuerdo a las obligaciones y facultades que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, no se encuentra el de efectuar tal petición, ya que la facultada para ello, es la Dependencia para la cual se encuentra adscrita, que como consecuencia, dicha petición deberá girarla a la Secretaría de Educación Guerrero, .... En ese contexto, al no haberse vulnerado en perjuicio de la actora garantía constitucional alguna ni ordenamiento legal, esta sala regional, en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en el artículo 137 fracción V, procede declarar la VALIDEZ del acto impugnado....”*

Esta Sala revisora considera que es fundado el agravio expresado por el autorizado de la parte actora, relacionado con el sobreseimiento del juicio respecto de la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez que contrario a lo considerado por el Juzgador primario, la autoridad de referencia, si tuvo participación en la emisión del acto impugnado, circunstancia que fácilmente se puede apreciar de la simple lectura del oficio emitido por el Licenciado-----, en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez que del texto literal del oficio emitido por la autoridad antes mencionada, se desprende que actuó bajo órdenes precisas y directas del Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, al señalarse que el oficio impugnado se dictó por instrucciones superiores, razón por la cual se surten cabalmente los extremos del artículo 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establece que tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de nulidad, la que dicta u ordena expresa o tácitamente la resolución o acto impugnado.

**“ARTICULO 2.** Para los efectos de este Código se entenderá por:

*II.- Autoridad Ordenadora: Autoridad que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie; ...”*

Circunstancia que no fue analizada en su justa dimensión por el juzgador primario, no obstante de existir un reconocimiento expreso por parte de la autoridad codemandada Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, al señalar en el oficio impugnado, que actúa por instrucciones superiores, es decir, que lo dictó por órdenes del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, pues fue la autoridad a quien se presentó el escrito de petición, reconocimiento que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 134 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, además de que dicho reconocimiento consta por escrito en documento público, y en ese contexto hace prueba plena en términos del artículo 135 del ordenamiento legal antes citado.

***“ARTÍCULO 134. El reconocimiento expreso del acto impugnado hará prueba plena, cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:***

*I.- Que sea hecho por persona capacitada para obligarse o por la autoridad demandada;*

*II.- Que sea hecho con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y*

*III.- Que sea hecho propio, o en su caso, del representante legal o autorizado en juicio y con conocimiento del asunto.*

***ARTÍCULO 135. Los documentos públicos y la inspección hacen prueba plena; las copias certificadas demostrarán la existencia de los originales.”***

En esa tesitura, se revoca el sobreseimiento del juicio decretado por el Magistrado Instructor respecto al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Por otra parte, este Cuerpo Colegiado considera que le asiste la razón al recurrente cuando refiere que el A quo transgredió las formalidades esenciales del procedimiento y eso trascendió al resultado del fondo del asunto, al declarar la validez del acto impugnado, porque al emitir el auto de radicación de la demanda, dijo que el Secretario de Educación, la Dirección de Personal de la

Secretaría de Educación y el titular de la Ventanilla única de la Secretaría de Educación no son autoridades, a pesar de que en los hechos de la demanda la actora especificó cuál fue la participación de cada una de ellas, por lo que se debe revocar la combatida, y se debe ordenar se reponga el procedimiento, para que el inferior admita a trámite el acto en contra de las autoridades referidas, señaladas también como demandadas y se les emplace para efecto de que contesten la demanda instaurada en su contra.

Lo anterior porque el Magistrado instructor al resolver en definitiva declaró la validez del acto impugnado al considerar que el oficio fue emitido de forma legal, en virtud de que la negativa de que se trata se encuentra sustentada por la autoridad emisora al informarle que no es la autoridad competente para realizar la compactación de los periodos de servicio, sino la dependencia para la cual refiere estar adscrita que es la Secretaría de Educación Guerrero, y como consecuencia, dicha petición deberá girarla a la referida Secretaría de Educación, inobservando que la actora en su escrito de demanda señaló como autoridades demandadas a la Secretaría de Educación Guerrero, a la Dirección de Personal y al titular de la Ventanilla única, los dos últimos también de la Secretaría de Educación Guerrero.

Ahora bien, no obstante dichas autoridades fueron señaladas por la actora como demandadas, el Magistrado Instructor no las llamó a juicio, ya que en el auto que recayó al escrito de demanda de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, determinó que no había lugar a tenerlas como demandadas, bajo el argumento de que de expuesto por la parte actora y del análisis del acto impugnado no se advertía su participación ni como ordenadoras ni como ejecutoras y por ende el acto no podía ser atribuido a dichas autoridades demandadas.

Criterio que no comparte esta Sala Colegiada en virtud de que si bien la Secretaría de Educación Guerrero, la Dirección de Personal y el titular de la Ventanilla única, los dos últimos también de la Secretaría de Educación Guerrero, no son autoridades ordenadoras o ejecutoras del acto impugnado, sin embargo, también se les atribuye la omisión de tomar en cuenta los años de servicios de la actora a partir del año mil novecientos ochenta y siete, pues se adjuntó al escrito de demanda la Constancia de servicios para una plaza activa expedida por el Titular de la ventanilla única de la Secretaría de Educación Guerrero, que contiene la fecha de ingreso el dieciséis de septiembre de de mil novecientos noventa, por lo tanto, esta Sala revisora considera que dichas autoridades están totalmente vinculadas al presente juicio de nulidad, para que

este Órgano jurisdiccional pueda resolver la litis en el caso concreto y que consiste en determinar si la actora tiene razón o no en su solicitud de compactar los años de servicio que refiere, en tal sentido se debió ordenar el emplazamiento a dichas autoridades señaladas por la parte actora en su escrito de demanda.

Entonces, en virtud de que la referida omisión no fue observada por el A quo, existe una irregularidad procesal que debe ser subsanada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Guerrero, el cual indica que los Juzgadores podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el sólo efecto de regularizar el procedimiento, por lo que el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, debió ordenar emplazar en términos del artículo 45 fracción II del Código aplicable a la Materia, a la Secretaría de Educación Guerrero, la Dirección de Personal y el titular de la Ventanilla única, los dos últimos también de la Secretaría de Educación Guerrero, autoridades que fueron señaladas como demandadas para efecto de que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

En las narradas consideraciones al resultar fundados los agravios expresados por el autorizado de la parte actora y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, otorgan a esta Sala Revisora es procedente ordenar la regularización del procedimiento contencioso administrativo, en el expediente número **TJA/SRCH/269/2018**, para el efecto de que el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa, proceda a dejar insubsistente la audiencia de ley de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho y la sentencia definitiva de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, ordene emplazar a las autoridades demandadas Secretaría de Educación Guerrero, Dirección de Personal y al titular de la Ventanilla única, los dos últimos también de la Secretaría de Educación Guerrero, en términos del artículo 45 fracción II inciso a), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para que den contestación a la demanda instaurada en su contra; seguida la secuela procesal, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley en términos del artículo 80 del Código de la Materia y con Plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda, lo anterior, en atención a consideraciones expuestas por esta Sala Superior.

Y tomando en consideración que los agravios aquí analizados resultan fundados y suficientes para regularizar el procedimiento contencioso

administrativo, a juicio de esta Sala Colegiada resulta innecesario entrar al estudio del resto de los agravios, ya que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Resulta aplicable la jurisprudencia con número 107 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente establece:

***“CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS DEMAS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”***

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218 fracción VIII, 221, segundo párrafo y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, respectivamente, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son fundados y suficientes los agravios analizados y hechos valer por el autorizado de la parte actora, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/623/2019**, para regularizar el procedimiento contencioso administrativo, contenido en el expediente número **TJA/SRCH/269/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la **audiencia de ley de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho y la sentencia definitiva de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve**, contenidas en el expediente número **TJA/SRCH/269/2018**, por la **omisión procesal y para los efectos indicados en el último considerando de la presente resolución.**

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.



**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, con **Voto en Contra** de la Magistrada **MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
MAGISTRADA.**

### **VOTO EN CONTRA**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/REV/623/2019 derivado del recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la parte actora en el expediente TJA/SRCH/269/2018.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/623/2019.  
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/269/2018.**